

## **ANEXO I**

### **Capítulo I – Disposiciones generales**

Artículo 1°. El presente Régimen se aplica a los contratos de obra pública regidos por la Ley N° 6021, sus modificatorias y complementarias, con ofertas presentadas con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo 2°. Los precios de los contratos, correspondientes a la obra faltante de ejecutar, podrán ser redeterminados a solicitud de la contratista cuando los costos de los factores principales que los componen, reflejen una variación promedio ponderada de precios superior al porcentaje de la variación que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3°. El porcentaje de la variación promedio ponderada que establezca la Autoridad de Aplicación, permanecerá vigente y será aplicable según esta lo establezca. En el caso de establecer un nuevo porcentaje, este sólo resultará de aplicación a las ofertas que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma que lo establezca.

Artículo 4°. Los nuevos precios se determinarán ponderando los siguientes factores según su probada incidencia en el precio total de la prestación:

- a) El precio de los materiales y de los demás bienes incorporados a la obra;
- b) El costo de la mano de obra;
- c) La amortización de equipos y sus reparaciones y repuestos; y
- d) Todo otro elemento que resulte significativo a criterio del comitente.

Artículo 5°. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán a partir del mes en que los costos de los factores principales que los componen –conforme lo establecido en el Artículo 4°- hayan tenido una variación promedio que supere el límite indicado en el Artículo 2° respecto de los precios de contrato o los surgidos de la última redeterminación aprobada, según corresponda.

Artículo 6°. Los precios/índices de referencia a utilizar para el procedimiento de redeterminación serán los informados por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS o, en caso de no ser relevados por dicha entidad, por otros organismos oficiales especializados, aprobados por el comitente.

Artículo 7°. A los efectos de la aplicación del presente régimen los Pliegos de Bases y Condiciones deberán incluir como normativa aplicable la presente reglamentación y demás normativa que se dicte en consecuencia.

Asimismo, deberá incluirse en la documentación licitatoria la estructura de ponderación de los factores principales y las fuentes de información de los precios/índices correspondientes.

Si la obra fuere modificada, por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, y como consecuencia de esa modificación se sustituyere, modificase o suprimiere alguno de los componentes que se incluyeron en la estructura de ponderación de insumos principales, el comitente ajustará dicha estructura de ponderación en tal sentido, previa intervención de la Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos, o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 8°. Los oferentes deberán presentar juntamente con la oferta la documentación que se indica a continuación:

- a) El presupuesto desagregado por ítem, indicando volúmenes o cantidades respectivas y precios unitarios, o su incidencia en el precio total, cuando corresponda.
- b) Los análisis de precios de cada uno de los ítems, desagregados en todos sus componentes, incluyendo cargas sociales y tributarias.
- c) Los precios de referencia asociados a cada insumo incluido en los análisis de precios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6°.-
- d) El presupuesto desagregado por ítem y los análisis de precios de cada uno de los ítems en soporte magnético, formato Excel.

La falta de alguno de los elementos señalados precedentemente podrá ser subsanada con carácter previo a la preadjudicación.

Artículo 9°. La Dirección Provincial de Redeterminación de Precios de Obra Pública dependiente de la Subsecretaría de Obras Públicas, o aquella que en el futuro la reemplace, deberá intervenir en todos los proyectos de Pliegos de Bases y condiciones regidos por la Ley N° 6.021 con carácter previo a la aprobación por parte de la autoridad competente,

Artículo 10. Los precios de los contratos se redeterminarán y certificarán, según corresponda, de acuerdo a las pautas metodológicas que dictará oportunamente la Autoridad de Aplicación.

Artículo 11. Serán redeterminados cada uno de los precios de los ítems que componen el cómputo y presupuesto del contrato. A tal fin se utilizarán los análisis de precios de cada uno de los ítems, los que deberán estar desagregados en todos sus componentes, incluidas cargas sociales y tributarias, y no podrán ser modificados durante la vigencia del contrato.

Artículo 12. Los precios o índices de referencia a utilizar para la determinación de la variación de cada factor que integran los ítems del contrato, serán los aprobados por el comitente al momento de la adjudicación.

Artículo 13. Los costos correspondientes a obligaciones que no se hayan ejecutado en el momento previsto contractualmente, por causas imputables al contratista, se liquidarán con los precios vigentes correspondientes a la fecha en que debieron haberse cumplido, sin perjuicio de las penalidades que pudieren corresponder.

Artículo 14. En los contratos donde se hayan previsto pagos destinados al acopio de materiales o el otorgamiento de anticipos financieros, los montos abonados por dichos conceptos no estarán sujetos al Régimen de Redeterminación a partir de la fecha de su efectivo pago.

Artículo 15. Los adicionales y modificaciones de obra estarán sujetos al mismo Régimen de Redeterminación de Precios aplicado al contrato original. Serán considerados a valores de la última redeterminación de precios aprobada. Sobre esos precios serán aplicables las adecuaciones provisorias de precios que se encuentren aprobadas para el contrato hasta ese momento.

Artículo 16. Los comitentes deberán adecuar, si correspondiere, el plan de trabajos y la curva de inversiones de la obra, sin exceder las previsiones presupuestarias y financieras que permitan el cumplimiento del nuevo precio contractual. El nuevo plan de trabajos y curva de inversiones deberá ser acordado en el Acta de Redeterminación de Precios prevista en el Artículo 18 del presente Régimen.

Artículo 17. La suscripción del Acta de Redeterminación de Precios, con la que culmina el proceso de redeterminación de precios, implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo por mayores costos, intereses, compensaciones, gastos improductivos o supuestos perjuicios de cualquier naturaleza resultantes del proceso de redeterminación.

Artículo 18. El Acta de Redeterminación de Precios será suscripta por el contratista y el comitente, previa intervención de los organismos de asesoramiento y control, y deberá contener como mínimo:

- a) La solicitud del contratista.
- b) Los precios redeterminados del contrato, con indicación del mes para el que se fijan dichos precios.
- c) El incremento de la obra, en monto y en porcentaje, correspondiente al período que se analiza.
- d) Los análisis de precios, como así también los precios o índices de referencia utilizados.
- e) La nueva curva de inversiones y el plan de trabajo, si correspondiere.
- f) Constancia de que la suscripción del Acta de Redeterminación implica la renuncia automática del contratista a todo reclamo, con el alcance previsto en el Artículo 17 del presente Régimen.
- g) En caso de que existan adecuaciones provisorias aprobadas, el Acta deberá establecer expresamente la finalización del procedimiento de adecuación provisorias correspondiente, consignando la diferencia en más o en menos que corresponderá ser certificada.

Las adecuaciones provisorias aprobadas, correspondientes a períodos posteriores a la redeterminación que se aprueba en el Acta, no serán modificadas y se seguirán aplicando en los porcentajes que fueron oportunamente aprobados.

Artículo 19. El pago de cada certificado que incluya redeterminación de precios no puede ser liberado hasta que el contratista no presente una garantía de contrato, a satisfacción del comitente, de similar calidad que la original aprobada, en reemplazo de la anterior, por el monto total del contrato actualizado, respetando el porcentaje estipulado en el contrato para dicha garantía o una ampliación de la garantía oportunamente presentada.

Artículo 20. Los aumentos de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales, serán reconocidos en el precio a pagar a los contratistas a partir del momento en que entren en vigencia las normas que los dispongan, en su probada incidencia. Las reducciones de las alícuotas impositivas, aduaneras o de cargas sociales trasladables al consumidor final serán deducidas del precio a pagar con igual procedimiento.

Quedan comprendidos en la presente disposición los impuestos, tasas y derechos nacionales, provinciales y municipales en la medida de que sean aplicables al contrato.

Artículo 21. Se podrá acordar la aplicación de la normativa nacional vigente en materia de redeterminación de precios, en aquellos casos de obras que se realicen con financiamiento mixto, sea proveniente del Estado Nacional o Estados Provinciales. Asimismo, los contratos que cuenten con financiación de organismos multilaterales, de los cuales la Nación Argentina forma parte, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos de préstamo y supletoriamente por el presente decreto.

Artículo 22. Los Ministros, Secretarios del Poder Ejecutivo, Titulares de los Entes Autárquicos, Titulares de los Organismos de la Constitución y el Asesor General de Gobierno, aprobarán las redeterminaciones definitivas de precios que deban efectuarse en los contratos de obras públicas.

## **Capítulo II – Adecuaciones provisorias**

Artículo 23. La variación operada en la estructura de ponderación de insumos principales, siempre que cumpla el supuesto del Capítulo I, Artículo 2°, se tomará como base para la adecuación de los precios del contrato, autorizándose a los comitentes a certificar las obras que se ejecuten, en los períodos que corresponda, con los precios adecuados mediante el factor de adecuación de precios pertinente, conforme a la metodología que establezca al efecto la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24. Esta adecuación está sujeta a la condición de que el contratista solicite la redeterminación de precios y que al momento de la solicitud el contrato no se encuentre totalmente ejecutado.

Artículo 25. La adecuación de precios que se realice en aplicación del presente régimen tendrá carácter provisorio y es a cuenta de lo que en más o en menos resulte de la redeterminación definitiva de precios. Una vez finalizado el procedimiento se certificarán las diferencias existentes.

Artículo 26. Se podrán certificar adecuaciones provisorias sucesivas, siempre que se cumpla el supuesto del Capítulo I, Artículo 2°.

Artículo 27. Las adecuaciones provisorias de precios serán aprobadas por el Ministro de Infraestructura y Servicios Públicos, quién podrá delegar dicha aprobación en funcionarios con rango no inferior a Subsecretario o jerarquía equivalente, perteneciente a la jurisdicción comitente.

### **Cláusulas Transitorias**

CLÁUSULA TRANSITORIA 1ª.- En los casos de procedimientos de selección con ofertas económicas presentadas al momento de entrada en vigencia del presente régimen y siempre que no se encuentren adjudicadas, el comitente podrá optar entre dejar sin efecto la licitación o solicitar a los oferentes calificados la aceptación de la aplicabilidad a su oferta del régimen establecido en los Capítulos I y II del presente decreto.

Los oferentes que adhieran a la aplicación del presente Régimen, deberán prestar conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales, que corresponda de acuerdo a las características de la obra, prevista en el Anexo A (IF-2017-01422463-GDEBA-MIYSPGP) y a la asimilación de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INDEC) asociado a cada Valor de Referencia (VR) que se agrega como Anexo B (IF-2017-01445584-GDEBA-MIYSPGP).

Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual lo establecía la normativa anterior.

Si dentro de los diez (10) días de notificada la solicitud por parte del comitente no se recibiera respuesta del oferente, se tendrá por aceptada la aplicación del procedimiento previsto en la presente Cláusula.

En el caso que los oferentes mencionados en esta Cláusula desistieran de la aplicación del presente régimen, no serán pasibles de penalización por este motivo, aún cuando hubiere penalizaciones previstas en los Pliegos de Bases y Condiciones.

CLÁUSULA TRANSITORIA 2ª.- En los casos de obras adjudicadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente régimen, los contratistas podrán acogerse al Régimen establecido en los Capítulos I y II.

A tal efecto, deberán:

a) Adherirse al presente régimen, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de su entrada en vigencia, presentando la Nota de Adhesión, cuyo modelo se encuentra establecido en el Anexo C (IF-2017-01445531-GDEBA-MIYSPGP).

Vencido dicho plazo, ninguna solicitud de aplicación del régimen será aceptada.

b) Prestar conformidad a la estructura de ponderación de insumos principales que corresponda de acuerdo a las características de la obra, prevista en el Anexo A.

c) Prestar conformidad a la asimilación de índices publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), asociados a cada Valor de Referencia (VR), que se agrega como Anexo B.

Un DIEZ POR CIENTO (10%) del precio total del contrato se mantendrá fijo e inamovible durante la vigencia del mismo, tal cual lo establecía la normativa anterior.

En el supuesto de no adherirse, las redeterminaciones de precios que correspondan se registrarán por el sistema y la metodología de redeterminación de precios acordados, oportunamente, en los respectivos contratos.

Las solicitudes de redeterminación de precios que se encuentren en trámite al momento de entrada en vigencia del presente régimen, continuarán su tramitación conforme la normativa vigente en la materia al momento de su presentación.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Anexo**

**Número:**

**Referencia:** Expediente N° 2400-3506/17 - Anexo I

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.